



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.769

"TRAICO, FABIO ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 29.992 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA II".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.769-RQ, caratulada:
"Traico, Fabio Alejandro s/ Recurso de queja en causa n°
29.992 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Mar del Plata, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mar del Plata, el 26 de
septiembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Fabio Alejandro Traico contra el
pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su
vez, confirmó la decisión del Juzgado en lo Correccional
n° 5 de dicha ciudad que lo condenó a la pena de nueve
meses de prisión de efectivo cumplimiento, imponiéndole
pena única de un año y tres meses de prisión de
cumplimiento efectivo y costas, comprensiva de la
presente y de la condena a seis meses de prisión dictada
en causa 7265/C por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de
ese Departamento Judicial (v. fs. 59/63).

En primer lugar, reseñó los agravios de
pretensa índole federal llevados en la vía extraordinaria
de inaplicabilidad de ley: por un lado, se cuestionó la

///

violación de la presunción de inocencia y del principio de culpabilidad en lo que respecta al modo en que se tuvo por acreditado el aspecto subjetivo de la figura prevista en el art. 277 inc. 1, apartado "c" del Código Penal; por el otro, la afectación del principio acusatorio, del derecho de defensa en juicio y falta de fundamentación en la confirmación de la pena única a la que se arribó aplicando la suma aritmética cuando el Ministerio Público Fiscal había aplicado el método compositivo (v. fs. 59/61 vta.).

Sentado ello, afirmó que no se cumplió con el recaudo del monto de pena del art. 494 del Código Procesal Penal y aclaró que si bien la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley es el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, ello no acontece en el caso (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 61 vta./62-).

Puntualizó que el agravio constitucional vinculado con los principios de inocencia y culpabilidad en lo que hace al modo en que se acreditó el elemento subjetivo del encubrimiento, en rigor, consiste en una discrepancia con la valoración de la prueba (v. fs. 62 y vta.).

En lo que concierne a los tópicos federales originados a partir de la unificación de penas, manifestó que a pesar de la respuesta brindada por la Cámara al revisar la condena de primera instancia ante un idéntico agravio al ahora planteado, la parte insistió con la falta de fundamentación (v. fs. 62 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.769

II. El defensor oficial, doctor Christian Javier Rajuan, presentó queja (v. fs. 64/68).

Luego de rememorar los argumentos desarrollados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, alegó que los agravios federales se plantearon de modo concreto y la Cámara los desestimó en base a fórmulas genéricas (v. fs. 65 vta./66 vta.).

Indicó que la denuncia de afectación de la presunción de inocencia y culpabilidad por errónea aplicación de la figura de encubrimiento se fundó debidamente (v. fs. 66 vta.). Agregó que de igual manera se sustentó el planteo de afectación de los principios acusatorios y de defensa en juicio por haberse confirmado un proceso de unificación de penas que, en lugar de seguir los requerimientos del fiscal y aplicar el método composicional, se hizo una suma aritmética. Según la parte, este embate se descartó arbitrariamente (v. fs. 66 vta.). En su apoyo, citó precedentes de esta Corte (v. fs. 67 vta.).

III. El recurso de hecho es improcedente pues no se removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias con que a criterio de la Cámara se desarrollaron los tópicos de pretensa índole federal (art. 486 bis, CPP).

En efecto, la defensa oficial se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 35/58 vta.) y no evidenció -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que tales críticas trascendieran una mera opinión discrepante con

///

el modo en que el *a quo*, luego de examinar numerosos elementos de prueba ponderados previamente por el órgano de mérito, concluyó que se habían acreditado debidamente el elemento subjetivo del delito de encubrimiento (v. sentencia de Cámara a fs. 30/33 vta., en especial, fs. 30 vta./31 vta.).

Igual suerte corresponde a las críticas en torno al modo en que se unificaron las penas pues tampoco en esta oportunidad se evidenció la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales supuestamente afectadas y los fundamentos expuestos en el fallo de la Cámara en base a los cuales se consideró acertado el proceso de unificación, poniendo de manifiesto, entre otras cuestiones, que la condena fijada fue inferior a la solicitada por el fiscal tanto en lo que atañe a la pena correspondiente a la presente causa como en el monto total de la unificada (v. fs. 31 vta./32 vta.).

En definitiva, la parte no conmovió el juicio de admisibilidad negativo pues no acreditó la existencia de agravios constitucionales suficientes que permitan excepcionar los recaudos formales del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial a favor de Fabio Alejandro Traico contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.769

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1869